

## **DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE LABORATORIOS GEMOLÓGICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

### ***DECRETO 81/2002, de 16 de mayo, por el que se crea el Registro de Laboratorios Gemológicos de la Comunidad de Madrid<sup>1</sup>***

El comercio de gemas constituye una actividad económica destacable que, como tal, afecta a los intereses y derechos que los consumidores y usuarios tienen reconocidos. Para la evaluación de la calidad de las gemas se utilizan una serie de parámetros cuantificables mediante instrumentos de medida, tales como su peso, medidas o índice de refracción, además de otros, no cuantificables, como son los estudios al microscopio o los fenómenos de fluorescencia.

En la actualidad, no existe ninguna forma oficial que establezca los procedimientos e instrumentación de laboratorio necesarios para la determinación de dichos parámetros que permita garantizar la adecuada protección de los consumidores al adquirirlas

La Comunidad de Madrid crea mediante el presente Decreto un Registro de Laboratorios Gemológicos con el objeto de garantizar que los laboratorios inscritos posean la instrumentación suficiente y en las condiciones de medida idóneas para la emisión de certificados de identificación y evaluación de la calidad de las gemas.

La Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, establece, entre otros, al amparo de su artículo 3, como derecho de los consumidores y usuarios la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales y la información correcta sobre los diferentes bienes, productos y servicios. Asimismo, en su artículo 6, establece la obligación por parte de los poderes públicos de ejercer la adecuada vigilancia del mercado por medio de controles que garanticen la seguridad y calidad de los bienes, productos y servicios.

En el marco del artículo 149.1.12 de la Constitución, la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica del Estado, al que deben someterse, en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar.

El artículo 26.3.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de industria y el artículo 28.1.8 las competencias de ejecución en materia de pesas y medidas. Igualmente, el Decreto 239/2001, de 11 de octubre, de estructura orgánica de la

---

<sup>1</sup> BOCM 24 Mayo de 2002

Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, establece en su artículo IO.2.d), entre las atribuciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, las funciones de metrología.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de mayo de 2002, DISPONGO

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto tiene por objeto la creación del Registro de Laboratorios Gemológicos de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 2. Definiciones**

1. Se entiende, a los efectos del presente Decreto, como gemas aquellas sustancias minerales y, en ocasiones, de origen biológico que presentan las cualidades de belleza, durabilidad y rareza, tales como el diamante, las piedras de color y las perlas.

2. Se entiende, a los efectos del presente Decreto, como instrumentación necesaria de los laboratorios gemológicos aquella que determina de forma analítica las propiedades de las gemas y que se encuentra recogida en el Anexo 1.

**Artículo 3. Registro de Laboratorios Gemológicos de la Comunidad de Madrid**

Se crea el registro administrativo denominado "Registro de Laboratorios Gemológicos de la Comunidad de Madrid", adscrito a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, en el que podrán inscribirse todos aquellos laboratorios radicados en la Comunidad de Madrid que emitan certificados de análisis gemológico y que se ajusten al régimen previsto en el presente Decreto.

**Artículo 4. Requisitos**

Los laboratorios gemológicos que se inscriban en el Registro de la Comunidad de Madrid deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Poseer la instrumentación necesaria especificada en el Anexo 1 con su correspondiente homologación o, en su caso, aprobación de modelo. Dicha instrumentación podrá ser complementada o, en su caso, sustituida por aquellos instrumentos de avanzado desarrollo que permitan determinar las características de las gemas con igual o mayor exactitud y precisión que los enumerados anteriormente.
- b) Tener personalidad jurídica propia.
- c) Acreditar una experiencia mínima de cinco años en esta actividad.
- d) Acreditar el reconocimiento del laboratorio por parte de un organismo

Internacional de reconocido prestigio

- e) Mantener en perfecto estado la instrumentación necesaria especificada en el Anexo 1, sometiéndola a las correspondientes calibraciones periódicas o, en su caso, verificaciones primitivas, después de reparación o modificación, o periódicas.
- f) El personal de laboratorio no debe tener relación contractual, directa ni indirecta, con el comercio, la fabricación o la importación de gemas.

**Artículo 5. Procedimiento de inscripción**

1. La inscripción en el Registro de Laboratorios Gemológicos deberá solicitarse mediante el formulario adjunto en el Anexo II en el Registro de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Declaración de la naturaleza jurídica y propiedad de la entidad.
- b) Estatutos por los que se rige la entidad o documento similar.
- c) ) Declaración jurada sobre la independencia, imparcialidad y neutralidad en sus actuaciones.
- d) Documentación acreditativa de poseer experiencia superior a cinco años en la actividad.
- e) Documentación acreditativa del reconocimiento del laboratorio por un organismo internacional de reconocido prestigio.
- f) Memoria de los recursos materiales con que cuenta para desempeñar la actividad. En el caso de que la instrumentación con que cuente el laboratorio solicitante no sea la especificada en el Anexo 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, deberá aportarse memoria explicativa de la sustitución o complemento de dicha instrumentación, justificando los niveles iguales o superiores de precisión, así como las ventajas que reportan
- g) Certificados de homologación o, en su caso, de aprobación de modelo de la instrumentación necesaria.
- h) Certificados de calibración o, en su caso, de verificación primitiva, de después de reparación o modificación o periódica de la instrumentación necesaria.
- i) Plan de mantenimiento de las condiciones de uso de la instrumentación necesaria.
- j) Protocolo de ensayos a realizar con la instrumentación necesaria así como los modelos de los certificados e informes que se proponga emitir.

3. La inscripción en el Registro se efectuará en un plazo máximo de tres meses, mediante la resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

4. En el supuesto de apreciarse la ausencia de cualquiera de los documentos que se han hecho constar en el apartado anterior, así como la omisión de cualquier requisito de la solicitud distinto del defecto de documentación, se concederá al interesado un plazo de subsanación en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre

5. Contra la resolución que deniegue la inscripción en el Registro de Laboratorios Gemológicos de la Comunidad de Madrid, se podrá formular recurso de alzada ante el Consejero de Economía e Innovación Tecnología.

**Artículo 6. Plazo de validez de la inscripción**

El plazo máximo de validez de inscripción de los laboratorios será de cinco años, pudiendo ser prorrogado por períodos sucesivos, que tampoco podrán exceder cada uno de ellos de cinco años, previa solicitud del titular tres meses antes de la fecha de caducidad.

**Artículo 7. Obligaciones**

1. Con carácter general, los laboratorios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su inscripción así como aquellas instrucciones o reglamentos dictados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.
- b) Llevar registros en los que quede constancia de cuantas actuaciones haya realizado y de todas las certificaciones o informes que emita en relación con las mismas.
- c) Conservar para su posible consulta, durante el plazo de diez años, los expedientes, documentación y datos de las actuaciones realizadas.
- d) Establecer un plan de calibración que asegure la trazabilidad de los equipos y sistemas utilizados en sus ensayos a patrones nacionales o internacionales. Cuando no sea aplicable la trazabilidad en relación con patrones nacionales o internacionales, el laboratorio deberá poner de manifiesto satisfactoriamente la correlación o la exactitud de los resultados de los ensayos.
- e) Tomar parte, cuando sea apropiado, en el intercambio de información con otros laboratorios nacionales o internacionales que desarrollen actividades de ensayo en el mismo campo, con objeto de disponer de procedimientos de ensayo uniformes y mejorar, cuando sea necesario, la calidad de los mismos.
- f) Participar, cuando sea apropiado, en ensayos ínter laboratorios

2. Los laboratorios inscritos deberán facilitar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas la información que ésta les pueda requerir en relación con sus obligaciones y colaborarán con dicha Dirección General prestando los servicios que en materia de gemas les sean solicitados.

**Artículo 8. Cancelación de la inscripción**

1. Serán causas de cancelación de la inscripción las siguientes:

- a) La modificación sin previa comunicación a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y autorización, en su caso, de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para la inscripción.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 7 del presente Decreto.

**Artículo 9. Inspección**

La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá requerir en todo momento a los laboratorios inscritos en el Registro regulado por el presente Decreto cuantos datos estime pertinentes y efectuar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera. Habilitación normativa**

Se faculta al Consejero de Economía e Innovación Tecnológica para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Segunda. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

## ANEXO 1 INSTRUMENTACIÓN NECESARIA

Los laboratorios inscritos dispondrán, como mínimo, en sus instalaciones de los siguientes instrumentos y equipos:

1. Laboratorios inscritos para el campo del diamante:

- Proporcionoscopio.
- Espectroscopio con sistema de iluminación por fibra óptica
- Leveridge.

- Balanza analítica de Clase 1, con un escalón real menor o igual a 0,2 miligramos, un escalón de verificación de 1 miligramo y un alcance máximo adecuado al peso de los diamantes analizados por el laboratorio.
- Conductímetro para diamantes
- Calibre pie de rey digital
- Microscopio estereoscópico.
- Equipo de luz ultravioleta de onda larga y corta.
- Escala patrón de color constituida por siete diamantes contrastados internacionalmente.
- Polariscopio.
- Juego de líquidos pesados.
- Contador geiger.

## 2. Laboratorios inscritos para las piedras de color:

- Refractómetro.
- Espectroscopio con sistema de iluminación por fibra óptica.
- Balanza analítica de Clase 1, con un escalón real menor o igual a 0,2 miligramos, un escalón de verificación de 1 miligramo y un alcance máximo adecuado al peso de las piedras analizadas por el laboratorio que esté dotada de un sistema para peso específico.
- Calibre “pie de rey” digital
- Microscopio estereoscópico.
- Leveridge.
- Equipo de luz ultravioleta de onda larga y corta
- Polariscopio.
- Juego de líquidos pesados.
- Contador geiger.

3. Laboratorios inscritos para las perlas:

- Leveridge.
- Calibre “pie de rey” digital.
- Microscopio estereoscópico.
- Sistema de iluminación por fibra óptica
- Equipo de rayos X